

**C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

El suscrito **Diputado Ernesto Leyva Córdova**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Octava Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 59, 61 fracciones VI y VII, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y, 120 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO** de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

El marco jurídico es consecuencia del acercamiento y dialogo entre representantes y representados, mantenerlo actualizado, acorde a las circunstancias sociales, depende del fortalecimiento de aquellos lazos, lo cual necesariamente implicara la creación de leyes que sirvan, que sean de utilidad a las causas de todos.

El Estado tiene a su cargo la prestación de diversos servicios que hacen posible la sana convivencia entre todos los actores de la sociedad, entre los cuales se pueden incluir la prestación de auxilio ante situaciones de emergencia así como la vigilancia de la correcta circulación y traslado de personas y objetos que hacen posible la movilidad social.

El crecimiento de la tasa poblacional del Estado y de la capital trae consigo diversos efectos, como el aumento del parque vehicular y, en consecuencia, el incremento de la posibilidad de sufrir un percance que genere lesionados y pérdidas materiales para el Estado y/o para los particulares.

Ninguna persona está exenta de sufrir un accidente camino a la escuela, al trabajo o al hogar, por ello debemos garantizar dentro de nuestra legislación las condiciones necesarias para acelerar la circulación de los vehículos de paso preferencial o emergencia y con ello aumentar su capacidad de respuesta, tomando en consideración las medidas de seguridad necesaria para que su traslado no sea causa de nuevos accidentes.

Los servicios de asistencia y emergencia no son prestados exclusivamente por el estado, también encontramos instituciones de carácter privado e incluso el auxilio por parte de particulares, quienes motivados por la solidaridad ponen al servicio de las víctimas de percances esfuerzos y recursos con el único fin de salvar su vida o mitigar su dolor.

Debemos corresponder a ese esfuerzo y compromiso facilitando su fusión, ya que en cualquier momento nosotros podríamos necesitar del auxilio o tener la oportunidad de prestárselo a quienes lo requieran.

Por lo anteriormente expuesto someto a su consideración la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LOS CAPÍTULOS VI Y VII, Y SE CREA EL CAPÍTULO VIII DEL TITULO SEGUNDO; SE ADICIONAN DIEZ ARTÍCULOS, DEL 29 AL 38, AL CAPÍTULO VI DEL TITULO SEGUNDO; SE REFORMA LA NUMERACIÓN ACTUAL DE LOS ARTÍCULOS A PARTIR DEL 29, EL CUAL PASA A SER EL ARTÍCULO 39 Y SE CONTINUA DE MANERA SUCESIVA Y CRONOLÓGICA, TODOS DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**CAPÍTULO VI
DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE PASO PREFERENCIAL O
EMERGENCIA**

Artículo 29.- Las disposiciones del presente capítulo regularán:

I. Las acciones tendientes a garantizar a los vehículos de emergencia el acceso preferencial y correcto aprovechamiento de los servicios de vialidad y tránsito;

III. Los casos en que los vehículos particulares pueden ser considerados momentáneamente como de emergencia.

Artículo 30.- Los vehículos de paso preferencial o emergencia se clasifican de la siguiente manera:

I. Ambulancia: al vehículo destinado al transporte de personas enfermas, ya sea por el traslado al lugar donde se encuentran las referidas personas heridas o hacia, desde o entre lugares de tratamiento, y que porte al frente, en los costados y en la parte posterior la leyenda “AMBULANCIA”, sin importar el tipo de ambulancia de que se trate, ya sea traslado, urgencias básicas o avanzadas o cuidados intensivos

a) De traslado o de transporte: a la unidad móvil aérea, marítima o terrestre, destinada al traslado de pacientes, cuya condición no sea de urgencia ni requiera de cuidados intensivos.

b) De Urgencias básicas: a la unidad móvil aérea, marítima o terrestre, destinada al servicio de pacientes que requieran atención hospitalaria de las urgencias médicas mediante soporte básico de vida

c) De urgencias avanzadas: a la unidad móvil aérea, marítima o terrestre, destinada al servicio de pacientes que requieran atención prehospitalaria de las urgencias médicas mediante soporte avanzado de vida; y

d) De cuidados intensivos: a la unidad móvil aérea, marítima o terrestre, destinada al servicio de pacientes que por su estado de

gravedad requieren atención pre hospitalaria de las urgencias médicas mediante soporte avanzado de vida y cuidados críticos.

II. Autobomba: al vehículo diseñado para mitigar los incendios, empleado por el heroico cuerpo de bomberos;

III. Patrullas: vehículo especialmente equipado, utilizado por la policía en sus labores de patrulla y para responder a los incidentes que pueden producirse;

IV. Vehículos de rescate; y

V. Vehículos particulares en situación de emergencia: a los vehículos que no estén destinados al servicio de emergencia y por situaciones especiales momentáneas asuman el carácter de vehículo de emergencia.

Artículo 31.- Para que un vehículo particular en situación de emergencia pueda hacer uso de los privilegios de tránsito que otorga la presente ley, deberá:

- I. Portar o exhibir hacia el exterior del vehículo, un trozo de tela blanca que tenga una superficie de por lo menos veinte centímetros cuadrados;**
- II. Llevar encendidas las luces de emergencia del vehículo, así como los faros del mismo; y**
- III. Hacer uso reiterado e intermitente del claxon**

Artículo 32.- Los conductores de los vehículos de paso preferencial o emergencia pueden hacer uso de los siguientes privilegios:

- I. Estacionarse o detenerse aún en zonas prohibidas;**
- II. Proseguir con luz roja de semáforo o señal de alto, pero después de reducir la velocidad;**
- III. Exceder los límites de velocidad;**

- IV. Desatender las indicaciones relativas a las vueltas en determinada dirección;**
- V. Conducir en sentido o en carril contrario al indicado en la vía pública por la que transite, por una distancia no mayor a cinco cuadras;**
- VI. Retirarse del lugar en que se hubiere ocasionado una colisión en la que el vehículo de emergencia se hubiera visto involucrado.**

Adicionalmente podrán pasar por alto las prohibiciones establecidas en el artículo 19 de la presente Ley, siempre que sea necesario para garantizar el cumplimiento de sus fines y con ello no se ponga en peligro la integridad de los ocupantes del vehículo de emergencia o de los que circulen por las vías en que transite por ese momento, así como la de los peatones.

Artículo 33.- Los privilegios que se conceden a un conductor de vehículo de emergencia rigen sólo cuando el mismo se encuentre desempeñando sus funciones, ya sea para el traslado a donde se encuentran las personas enfermas, accidentadas o con algún padecimiento que requiera atención médica, o hacia, desde o entre aquel lugar y los centros de tratamiento.

Artículo 34.- Queda prohibido a los conductores de vehículos de emergencia hacer uso de señales luminosas o audibles especiales, así como hacer uso de los privilegios a la circulación establecidos en esta ley, cuando no viajan en emergencia.

Artículo 35.- Al acercarse un vehículo de emergencia que lleve señales luminosas y/o audibles especiales, los conductores de los demás vehículos le cederán el paso; los vehículos que circulen en el carril inmediato deberán disminuir la velocidad para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia.

Artículo 36.- En caso de que cualquiera de los vehículos de paso preferencial o emergencia se vieran inmersos en un accidente de tránsito, no existirá obligación de que se detenga o permanezca en el lugar del percance, siempre y cuando se encuentre en emergencia y los daños ocasionados al mismo le permitan realizar el traslado del herido hacia el centro de salud.

Una vez superada la emergencia el conductor del vehículo de paso preferencial o emergencia deberá entregar al conductor o conductores de los vehículos implicados en el accidente, una copia de la boleta de percance, en la cual marcará con una X las áreas que fueron afectadas en los vehículos involucrados, misma que deberá ser firmada de conformidad por los conductores.

Artículo 37.- El uso de los privilegios de tránsito conferidos por la presente Ley, no exonera a los conductores de vehículos de paso preferencial o emergencia de culpa grave e imprudente.

Artículo 38.- Todas las personas que en su calidad de peatones transiten por las vías públicas, están obligadas a cumplir en lo que a ellas concierne, con las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia así como las indicaciones que hagan los oficiales o agentes de vialidad y de tránsito en caso de estos dirijan el tránsito.

CAPÍTULO VII

MEDIDAS PREVENTIVAS EN LA VIALIDAD

ARTÍCULO 39.- La circulación de camiones de carga, así como las maniobras de carga y descarga de mercancías no podrá realizarse por las avenidas, calzadas, paseos y calles principales comprendidas dentro de los centros de población de la Entidad, durante las horas que se establezcan en el Reglamento.

ARTÍCULO 40.- ...
ARTÍCULO 41.- ...
ARTÍCULO 42.- ...
ARTÍCULO 43.- ...
ARTÍCULO 44.- ...
ARTÍCULO 45.- ...
ARTÍCULO 46.- ...
ARTÍCULO 47.- ...

CAPÍTULO VIII DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 48.- Se podrá utilizar el espacio de la vía pública, cuando no entorpezca rutas de acceso a inmuebles y observando las disposiciones señaladas en el Reglamento de la presente Ley.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se contrapongan al presente decreto.

**PUEBLA, PUE., A 17 DE ABRIL DE 2013
A T E N T A M E N T E**

DIP. ERNESTO LEYVA CÓRDOVA